

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 09 -2020-GR-LL-GGR/GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 127-2019-PS
SUJETO RESPONSABLE : EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.
RUC : 20440322361
DOMICILIO : Mza. E, LOTE 1, A.H NUEVO JERUSALEN, SECTOR 2, DISTRITO LA ESPERANZA- TRUJILLO.

Trujillo, **27 ENE. 2020**

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N° 5522976/4653109, que obra de foja ochenta y nueve (89) a foja noventa y tres (93) de los actuados, interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 224-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 18 de octubre del 2019, expedida en el marco del** procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 303-2019-TRU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a los Inspectores auxiliares de trabajo Abg. **José Luis Córdova Bocanegra** y el Ing. **Luis Fernando Rodríguez Salvador**, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 224-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 092-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 21 de mayo del 2019, dio origen a la **Resolución Sub Gerencial N° 224-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 18 de octubre del 2019**, la misma que obra de foja ochenta y tres (83) a foja ochenta y siete (87) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/ 10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en infracciones **MUY GRAVES** en la siguiente materia; 1.- Infracción a la Labor Inspectiva – Negativa de la inspeccionada a facilitar a la inspectora auxiliar, la documentación necesaria para el desarrollo de las funciones inspectivas; Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo. 2.- Inasistencia a la diligencia de Comparecencia; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° 5522976/4653109, de fecha 29 de noviembre del 2019 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 224-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 18 de octubre del 2019, señalando lo siguiente:



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

"(...) 1. Que, con mucha sorpresa hemos sido notificado con la Resolución a impugnar, antes descrita, en la cual resuelve MULTAR a la "Empresa de Transporte y Servicios Señor de los Milagros S.S", con la suma de S/. 10,752.00 (Diez mil setecientos cincuenta y 00/100 Soles), por haber incurrido en una infracción a la labor inspectiva, y ordena su inmediato pago, considerando que la presunta conducta infractora es 1) negativa del inspeccionado de colaborar con la función inspectiva; y 2) No asistir a la diligencia inspectiva para el 27 de marzo de 2019, a las 09:00 horas.

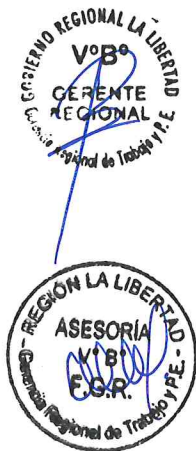
2. Que, en el considerando 5, de la resolución a impugnar, indica que, de la revisión del expediente sancionador, la empresa inspeccionada no ha formulado descargos dentro de los cinco días hábiles, pero es el caso que con fecha 15 de julio de 2019 se presentó los descargos pertinentes, el cual adjuntamos a la presente, e incluso formulamos contradicción (RECUERSO DE RECONSIDERACIÓN), a la Orden de inspección N° 0303-2019-TRU, y solicitamos que en su oportunidad declarar sin efecto dicha orden, así como la nulidad del Acta de infracción N° 092-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, el mismo que hasta la fecha no se ha resuelto y menos se indica en la resolución que es materia de impugnación.

3. Que, tal y conforme hemos mencionado en nuestro escrito presentado con fecha 15 de julio de 2019, mediante Orden de inspección N° 0303-2019-TRU, de fecha 07 der marzo de 2019, se nos comunica la presentación de una serie de documentos, tal es así que la entidad correspondiente realiza una visita inspectora el día 20 de marzo de 2019, realizándose las diligencias correspondiente realiza una visita inspectora el día 201 de marzo de 2019, realizándose las diligencias correspondientes y se nos notifica el requerimiento de comparecencia para el día 26 de marzo de 2019 a horas 10:00 am y no para el día 27 de marzo de 2019, tal y como se puede apreciar de las copias de la notificación que adjuntamos a la presenta, asistiendo puntualmente a la comparecencia programada. Pero es el caso que en virtud al Acta de Infracción N° 092-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 21 de mayo de 2019 se no quiere imponer una multa por supuestamente haber incurrido en infracciones como la de no haber asistido a la comparecencia programada para el día 27/03/2019 a las 9:00 am, y por la negativa a facilitar a los inspectores la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.

4. Como es de verse con las Ordenes de Inspección que adjunto a la presente (Orden de Inspección N° 278-2019-GRTPELL de fecha 20 de marzo de 2019), se nos notificó para el día 26 de marzo de 2019 a horas 10:00 am y no para el día 27 de marzo de 2019, por lo que no es posible que sobre un mismo hecho existen dos procedimientos administrativos diferentes, transgrediendo de esta manera lo regulado por la Ley 27444.

5. Referente a la supuesta infracción de la negativa a facilitar a los inspectores la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones, hacemos de su conocimiento que la fecha toda la documentación requerida y subsanada la presentación de documentación en su oportunidad, en el procedimiento seguida sobre cumplimiento de normas laborales.

6. que por todo lo expuesto y acreditado con la documentación que en copia se adjunta a la presente, y a fin de no vulnerar nuestro derecho y no causar un perjuicio económico a la empresa que presento, la Resolución impugnada debe declarase nula en todos sus extremos, y dejara sin efecto la multa económica impuesta, ya que se ha demostrado a todas las diligencias programadas se ha asistido, presentando la documentación requerida y subsanando la presentación de documentación en su oportunidad, en el procedimiento seguida sobre cumplimiento de normas laborales.



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) *“Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- En virtud del Principio de Observación del Debido proceso¹, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- De acuerdo a la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43² de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10³ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.

¹ Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).

² Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

³ “ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en (2) infracciones muy graves a la labor inspectiva; 1.- Infracción a la Labor Inspectiva – Negativa de la inspeccionada a facilitar a la inspectora auxiliar, la documentación necesaria para el desarrollo de las funciones inspectivas; Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo. 2.- Inasistencia a la diligencia de Comparecencia; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.
- De la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en los descargos presentado por la inspeccionada y se ha pronunciado sobre los mismos, desvirtuándolos adecuadamente, estando así conforme a ley.

4.1. De las actuaciones Inspectivas y del requerimiento de comparecencia:

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁴, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁵, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.
- Es de apreciarse que motivo de la orden de inspección N° 303-2019-TRU se genera el requerimiento de comparecencia, de este se desprende, que el día 20 de marzo del 2019, el inspector auxiliar de trabajo notificó válidamente a la inspeccionada el requerimiento de comparecencia para el día 27 de marzo del 2019, a las 09:00 a.m., a la cual la inspeccionada no cumplió con asistir hecho constitutivo de infracción MUY GRAVE en la siguiente materia; 1.- Infracción a la Labor Inspectiva – Inasistencia a diligencia de Comparecencia; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de trabajo.

⁴ “Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

⁵ Artículo 5.- Facultades inspectivas: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

4.2. Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°⁶ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46°⁷ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54°⁸ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

4.3. De la Infracción a labor inspectiva:

- El literal b) del numeral 12.1 del artículo 12° del RLGIT, establece que por la comparecencia, el inspector de trabajo exige la presencia de la inspeccionada en las instalaciones de la Gerencia de Trabajo, con la finalidad de facilitar la investigación de las materias sujetas a inspección. El numeral 3 del artículo 36 de la LGIT, y el numeral 46.10 del artículo 46° del RLGIT, establece que la inasistencia a una diligencia debidamente citada constituye infracción a la labor inspectiva.

⁶ Artículo 47.- **Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁸ **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

⁹ **Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias**

12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

(...) b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realiza conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

⁹ **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- Conforme se advierte del expediente de actuaciones inspectivas, y en concordancia con lo expuesto en los antecedentes de la resolución apelada, la inspeccionada estaba debidamente notificada para la comparecencia fijada para el día 27 de marzo del 2019, a las 09:00 a.m., a realizarse en las instalaciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de la Libertad, sin embargo, no se apersonó ningún representante de la inspeccionada, configurándose la infracción que se sanciona.
- En tal sentido, como se desprende del Acta de infracción, y conforme lo ha resuelto el inferior en grado, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 9° de la LGIT, y el numeral 3 del artículo 36° de la misma norma, el sujeto inspeccionado incurrió en la infracción contemplada en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT al no asistir a la comparecencia programada para el día 27 de marzo del 2019, a las 09:00 a.m., siendo pasible de la sanción impuesta, asimismo la inspeccionada se negó a facilitar al inspector auxiliar, la documentación necesaria para el desarrollo de las funciones inspectivas; Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.
- Asimismo, las inasistencias a comparecencia solo podrían tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que se configuren dichos sucesos debe de existir evento extraordinario, imprevisible e irresistible, situación que no se advierte en el presente caso, pues le correspondería a la inspeccionada tomar medidas necesarias para garantizar su asistencia a las comparecencia programa del día 27 de marzo del 2019, y si el mencionado representante legal se veía impedido de asistir a la comparecencia señalada, debió haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el respectivo requerimiento previniendo de esta manera cualquier eventualidad, incluso contaba con la posibilidad de poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación.
- En consecuencia, este Despacho considera que el sujeto inspeccionado no ha desvirtuado de modo alguno los fundamentos esgrimidos por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo, al momento de sancionarlo por el incumplimiento de la medida de Requerimiento de Comparecencia de fecha 27 de marzo del 2019, y por la negativa de la inspeccionada a facilitar al inspector auxiliar, la documentación necesaria para el desarrollo de las funciones inspectivas; por lo que este extremo debe ser confirmado.

V. De los criterios de gradualidad

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.
- Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en (2) infracciones muy graves a la labor



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

inspectiva 1.- Negativa de la inspeccionada a facilitar a la inspectora auxiliar, la documentación necesaria para el desarrollo de las funciones inspectivas; Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo. 2.- Inasistencia a la diligencia de Comparecencia; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ángel Rafael Medina Pizan, en representación de la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.**, con RUC N° 20440322361, en contra de la ~~Resolución Sub Gerencial N° 224-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE SGIT, de fecha 18 de~~ octubre del 2019.

SEGUNDO: CONFIRMESE lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en **infracciones MUY GRAVES** en la siguiente materia; 1.- Infracción a la Labor Inspectiva – Inasistencia a diligencia de Comparecencia; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo para sus efectos. 2.- Negativa de la inspeccionada a facilitar a la inspectora auxiliar, la documentación necesaria para el desarrollo de las funciones inspectivas; Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo N° 012-2013-TR.

NOTIFIQUESE

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.


Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL

C.c.
JBF/FPGR : 5638759
DOC :
EXP : 4663290

